

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2015-00655-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 9 de octubre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **Edificio Plaza 39 – Propiedad Horizontal** contra **Isabel Forero de Alford y Otros**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No52

Hoy

La Sria.

18- diciembre de 2020



**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2016-01227-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud radicada vía reparto el pasado 20 de octubre de 2016 la parte actora a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago con base en varias letras de cambio por la suma de \$11´000.000 más sus intereses de mora.

2.- A través de proveído de 10 noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado por conducta concluyente<sup>1</sup> al extremo pasivo, sin que este hubiere presentado excepciones.

### II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2016.

---

<sup>1</sup> Pdf 6

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2016-00109-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 12 de noviembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado **Central de Inversiones S.A.** contra **W. Aristizabal & Compañía S.A.S. y otros**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

3.- Hágase entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este asunto a la parte demandada, de cara a lo manifestado por el extremo actor en el numeral 3° del escrito de terminación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

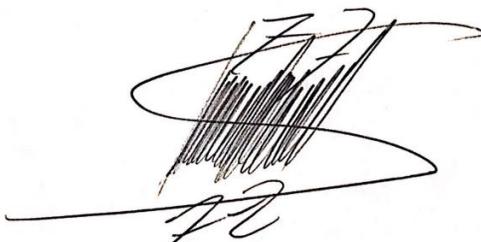
4.- Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.52

Hoy

La Sria.

18- diciembre de 2020

  
**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2016-01455-00

Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1.- Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por seis (6), inclusive, contados desde la fecha de esta providencia.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.
- 4.- Una vez se levanten los términos de suspensión de este asunto, se dará trámite a la liquidación de crédito allegada.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52  
Hoy 18 de diciembre de 2020  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2014-00696-00 (Petición).

De cara a la solicitud que precede, Secretaria oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional, a fin que indique en qué se convirtió el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión por competencia, comoquiera que en el registro de este despacho judicial no obra actuación alguna luego del 13 de febrero de 2015.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52  
Hoy  
La Sria.

18- diciembre de 2020  
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2011-01542-00

1.- De cara a las documentales que anteceden, se pone de presente a la solicitante la relación de títulos de PDF núm. 18, para los fines a que haya lugar.

2.- Requierase a la solicitante por el término de cinco (5) días, a fin que indique si existe sucesión del señor Ramiro Quiroga Meléndez, tenga en cuenta que para la entrega de dineros deberá acreditar su calidad, así como que sea la única heredera.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52  
Hoy 18 de diciembre de 2020.  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 4315153      Nombre RAMIRO QUIROGA MELENDEZ

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007807364	8300577297	COOPERATIVA MULTIACT NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 500.000,00
400100007807365	8300577297	COOPERATIVA MULTIACT NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 935.004,92

**Total Valor** \$ 1.435.004,92



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**